

## UNA "LEY SECA" PLANEA SOBRE INTERNET\*

PAMELA SAMUELSON\*\*

**SUMARIO:** I. ¿MÁS DERECHOS DE AUTOR. II. TRES FACTORES. III. LOS DERECHOS DE AUTOR EN EL CIBERESPACIO. IV. ¿QUIÉN DEBERÍA ESTABLECER LOS DERECHOS DE AUTOR EN EL CIBERESPACIO? V. POSTURAS NACIONALES

---

\* Nota del T: En estos momentos se está discutiendo en el seno de la Unión Europea una Directiva que va a regular las cuestiones de la propiedad intelectual en las redes digitales (*Propuesta de Directiva relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines en la sociedad de la información*, COM (1999) 250 final, de 21 de mayo, texto disponible en <<http://europa.eu.int/comm/dg15/en/intprop/intprop/copy2.htm>>). Dicha Directiva es en buena medida consecuencia de dos Tratados Internacionales concluidos en 1996 bajo el auspicio de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). Durante la discusión de dichos Tratados, tanto el Gobierno de los Estados Unidos como al Comisión de la U.E. mantuvieron de una manera muy firme que era necesario aumentar el grado de protección de los derechos de los autores en Internet. La Profesora Samuelson pronunció esta Conferencia en Madrid, en marzo de 1996, en la cual se plantea la necesidad de tener en cuenta a todas las partes implicadas en la legislación sobre propiedad intelectual, sin dar preferencia de modo injustificado a los intereses de las grandes empresas. Posteriormente, en octubre de 1998, los Estados Unidos promulgaron la *Digital Millenium Copyright Act*, que recoge gran parte de las propuestas de aquellos que defienden un nivel elevado de protección respecto de los derechos de autor. Ahora que en la U.E. se vuelve a discutir el asunto, quizá sea un buen momento para reflexionar sobre lo que Samuelson comenta en este artículo. La redacción definitiva del texto inglés se presentó en el Simposio de la UNESCO titulado "Simposio internacional de la UNESCO sobre los efectos de las nuevas tecnologías en la información, transmisión y diseminación. La protección de los derechos de autor y otros titulares", que tuvo lugar en Madrid del 11 al 14 de marzo de 1996, y está disponible en <<http://www.negocios.com/tendencias/artic11.html>>. La traducción es de IGNACIO GARROTE FDEZ-DÍEZ, Becario FPI de la Facultad de Derecho de la U.A.M.

\*\* Catedrática de Derecho. Universidad de California (Berkeley).

La UNESCO (Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura) está interesada en regular los derechos de autor en el ciberespacio, y puede llegar a ser la institución más adecuada para resolver una de las cuestiones más delicadas de la revolución tecnológica del momento. Como se explica en el presente artículo, la regulación de los derechos de autor en el ciberespacio debe todavía superar muchos obstáculos si quiere introducirse de forma efectiva. Esta normativa debería tener en cuenta, por una parte, la opinión de los cibernautas y, por la otra, la atmósfera de tolerancia que caracteriza el tráfico de información en Internet.

Una vez que descubrieron el ciberespacio, los gobiernos nacionales y las organizaciones internacionales han tratado de regularlo. Uno de los asuntos objeto de dicha regulación ha sido la protección de los derechos de autor en el entorno digital. Para abordar dicho objeto, la Comisión de la U.E. elaboró un Libro Verde sobre los Derechos de Autor y Derechos Afines en la Sociedad de la Información en julio de 1995 (de ahora en adelante, Libro Verde). Los Estados Unidos, Australia y Canadá han elaborado recientemente informes similares. Además de estas iniciativas nacionales, la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) ha estado promoviendo diversas reuniones de expertos para debatir los posibles términos de un Protocolo a la Convención de Berna para elaborar nuevas reglas que den respuesta a los desafíos de la tecnología digital. Los patrocinadores de este esfuerzo pidieron la adopción del Protocolo sobre la tecnología digital por la vía de urgencia, con la esperanza de que dicho Tratado se firmara a finales de 1996. Este trabajo da respuesta a estas iniciativas nacionales e internacionales mediante la formulación de algunas preguntas:

- ¿Se necesitan más normas jurídicas para proteger a los autores en el ciberespacio?
- ¿Cuál es la urgencia de una legislación en el ámbito nacional o de un Tratado internacional sobre los derechos de autor en el ciberespacio?
- ¿Quiénes deberían estar involucrados en el proceso de toma de decisiones sobre los derechos de autor en el ciberespacio?
- ¿Están las naciones dispuestas a llegar a un compromiso para facilitar la protección jurídica de los derechos de autor en el ciberespacio?

## I. ¿MÁS DERECHOS DE AUTOR?

En el trasfondo de las iniciativas legislativas y de tratados internacionales que tienen lugar en la actualidad sobre los derechos de autor en el ciberespa-

cio, se encuentra una bien conocida percepción de que los titulares de derechos se sienten en la actualidad tan inseguros acerca la existencia efectiva de protección jurídica suficiente en el ciberespacio que no están dispuestos a poner obras a disposición del público en los entornos en línea.

Entre los documentos oficiales que expresan esta opinión se encuentra el informe del Grupo de Trabajo de los Estados Unidos sobre los derechos de Propiedad Intelectual del Equipo Especial para la Infraestructura Nacional de la Información (NNI) titulado "Propiedad Intelectual y la Infraestructura Nacional de la Información" (septiembre de 1995) (en adelante, Libro Blanco). Para superar esta inseguridad y proporcionar los incentivos necesarios para publicar obras en el ciberespacio, se dice, son necesarias medidas jurídicas de protección adicionales, tanto a escala nacional como internacional.

Los argumentos para una protección jurídica adicional se han formulado de forma bastante correcta y enfática en diversos documentos políticos. Menos exploradas se encuentran algunas razones para dudar de la necesidad de legislación adicional. Se ha prestado tanta atención a los argumentos favorables a un mayor nivel de protección jurídica que quizá merezca la pena dedicar algunos minutos a considerar los argumentos en contra, antes de adoptar nuevas leyes o tratados internacionales que extiendan los derechos de autor en el ciberespacio.

En primer lugar, es sin duda cierto que ya existe un considerable volumen de contenidos disponibles en las redes digitales. La World Wide Web y, de un modo más general, Internet, están repletas de sitios web que reventan con la información que los *webmasters* quieren compartir con otras personas. Si bien es cierto que mucha de esa información disponible hoy en día en Internet es gratis, no lo es menos que los creadores se las están arreglando para encontrar medios de ganar dinero incluso con la distribución de información gratis en la Red. El sitio de *Hotwired*, por ejemplo, obtiene considerables beneficios con la publicidad. La idea de que la presente infraestructura de la información digital es simplemente un oleoducto vacío que espera la introducción de contenidos es simplemente un mito.

En segundo lugar, una protección jurídica insuficiente puede que no sea la única razón (y probablemente tampoco la principal) para que otros contenidos no se distribuyan más en Internet. Los editores de obras impresas, entre otros, no lo tienen fácil para adaptar su tecnología o sus procesos de edición y producción con el objeto de ser editores electrónicos eficaces. Todavía no

existen en el ciberespacio nuevos modelos de negocio para la publicación electrónica en el ciberespacio. Todo el mundo espera que aparezcan. Sin embargo, la mayoría se da por satisfecha con esperar a entrar en el mercado del ciberespacio hasta que un empresario entusiasta haya descubierto la mejor manera de ganar dinero en dicho mercado. Además, hasta que no se desarrolle un método de pago seguro para la entrega o el acceso a objetos digitales el comercio en la Red, tanto para el caso de los objetos digitales (es decir, los contenidos) como para el de los bienes materiales, puede verse coartado.

En tercer lugar, a pesar de los sinceros esfuerzos de los proveedores de contenidos y de los legisladores para extender los régimen actuales de protección de los derecho de autor al ciberespacio, es posible que el derecho no sea capaz de asegurar dichos derechos de la misma manera que lo hacía en el mundo material. Como Nicholas Negroponte, director del *Media Lab* del *Massachusetts Institute of Technology* dice: Enviar bits (esto es, obras en formato digital) es radicalmente distinto de enviar átomos (esto es, soportes materiales de obras, como libros y CDs). El es uno de tantos futuristas que no profetizan un futuro muy halagüeño para el derecho de autor tradicional. Mientras que muchos ponen en duda su afirmación que los regímenes de derecho de autor dejarán de existir en el ciberespacio, algunos al menos están dispuesto a considerar si tales regímenes necesitan una reforma en el entorno digital.

En cuarto lugar, el problema de una protección jurídica insuficiente, si es que existe, puede surgir no tanto de insuficiencias en los derechos que la ley da a los autores como en la dificultad de hacerlos efectivos en el ciberespacio. El derecho de reproducción, que se reconoce universalmente en las leyes de derecho de autor en todo el mundo comprende la mayoría, sino todas, de las actividades sobre las cuales recae la legítima preocupación de los autores.

## II. TRES FACTORES

Hay al menos tres factores que contribuyen a la dificultad para hacer efectivos los derechos de autor en el ciberespacio: la amplia disponibilidad de las tecnologías que hacen posible la rápida reproducción y distribución a un costo asequible; el carácter global de las actuales redes digitales, que hacen que las leyes de un país insuficientes si el contenido está disponible en los sitios web fuera de sus fronteras, y la ampliamente aceptada idea de que la copia privada de obras protegidas no es ni debe ser ilegal. Ninguno de estos factores, que actualmente condicionan la efectividad de los derechos de autor en el ciberes-

pacio cambiará por la expansión legislativa de los derechos de los autores. Nuevas leyes, por tanto, puede que tengan algún valor simbólico para autores y editores, pero, respecto del asunto de fondo, puede ser que no alcancen casi ninguno de sus objetivos.

En quinto lugar, el más importante avance en la protección de los derechos de autor en el ciberespacio puede que no tenga nada que ver con el derecho. El editor Charles Clark lo ha expresado de forma sucinta: *La respuesta a la máquina está en la máquina*. Es posible que los derechos de autor se protejan mejor en el ciberespacio que en el mundo físico si los editores adoptan medidas tecnológicas para la protección de sus obras contra usos no autorizados y para localizar los actos de infracción. Entre las tecnologías emergentes que se están desarrollando a estos efectos se encuentran los sobres digitales, las señales de encriptación y los programas de ordenador de medición del uso, las marcas digitales y los sistemas de información y gestión de los derechos de autor que se incorporan a las reproducciones digitales de las obras.

Tanto el Libro Blanco en los Estados Unidos como el Libro Verde de la UE contemplan la adopción de nuevas normas jurídicas para salvaguardar la eficacia de las medidas tecnológicas de protección. El Libro Blanco recomienda que sea ilegal producir o vender instrumentos u ofrecer servicios cuyo propósito o efecto principal sea ayudar a la desactivación de las medidas tecnológicas de protección de las obras del espíritu. También recomienda normas para penalizar a aquellos que manipulen los sistemas de gestión e información (SGI) que acompañan las reproducciones digitales de las obras y aquellos que distribuyan copias digitales que tengan alterado su SGI. El Libro Verde europeo contempla la adopción de medidas tecnológicas de protección adicionales como es el uso obligatorio de sistemas anticopia estandarizados.

En algún otro lugar he criticado la propuesta sobre desactivación de medidas tecnológicas del Libro Blanco, en el sentido de que no solo es confusa, sino además excesiva. Dicha propuesta convierte de forma inadvertida en ilícitas muchas actividades que son socialmente deseables (incluidas algunas que conducen a garantizar la eficacia de las leyes). Existen además razones para dudar que los SGI funcionen en la práctica tan correctamente como algunos de los proveedores de contenidos esperan. Un jurista de la industria del cine se ha manifestado en el sentido de considerar como esencialmente equivocada para gestionar los derechos de autor la propuesta de añadir información sobre el *copyright* a los ejemplares concretos de una obra. Dicha información tiene muchas posibilidades de llegar a ser incorrecta con el paso del tiempo, por ejemplo cuando los derechos de autor se transmiten de una per-

sona a otra. Si la Propuesta del Libro Blanco llega a convertirse en derecho positivo, será ilegal distribuir copias de obras con conocimiento de que contienen una información incorrecta acerca de la titularidad de los derechos de autor. Por tanto, si se adquiere una copia de una obra que contiene información incorrecta y se distribuye a sabiendas de dicha incorrección, será una conducta ilegal (incluso delictiva) tanto distribuir la copia con la información falsa como cambiar la información para corregir el error.

En resumen, antes de que unas leyes como las que recomienda el Libro Blanco se hagan normas internacionales, puede ser conveniente tomarse algo más de tiempo para refinar las propuestas jurídicas, con el objeto de asegurar que se encuentra la forma más correcta de regulación.

### III. LOS DERECHOS DE AUTOR EN EL CIBERESPACIO

Algunos derechohabientes y legisladores han expresado su opinión en el sentido de considerar deseable una acción rápida tanto en los Parlamentos nacionales como en los foros internacionales para fortalecer los derechos de los autores y así dar respuesta a los desafíos que se le plantean.

En los Estados Unidos hay factores tanto internacionales como domésticos que contribuyen a este sentimiento de urgencia respecto de los asuntos relacionados con los derechos de autor digitales. Una de las razones que el Comisionado Lehman, que preside el Grupo de Trabajo de la NII, ha esgrimido para urgir al Congreso a que tomen medidas legislativas que adopten las propuestas del Libro Blanco es fortalecer la postura de los Estados Unidos en la comunidad internacional de la propiedad intelectual.

Si el Congreso de los Estados Unidos adopta rápidamente las normas que el Libro Blanco recomienda, esto puede ayudar a que otros países sigan la postura de los Estados Unidos de dotar de mapas al mundo digital. El Comisionado Lehman espera provocar no sólo que otros países adopten cambios similares en sus legislaciones domésticas, sino además conseguir apoyos para su inclusión en el Protocolo a la Convención de Berna que actualmente está en proceso de negociación. Lehman y otros delegados de los Estados Unidos podrían argumentar que el fortalecimiento de la protección jurídica de los derechos de los autores en el ámbito internacional es buena no sólo para las empresas de los Estados Unidos, sino para los autores e industrias culturales de todo el mundo. Lehman y los que apoyan el Libro Blanco parecen creer que la adopción rápida de un Tratado internacional con provisiones similares a las

que el Gobierno de los Estados Unidos ha adoptado significara que pronto habrá más contenidos en las redes globales, lo que supuestamente beneficia a todo el mundo.

El Comisionado Lehman tiene razones domésticas también para desear una rápida acción respecto a la legislación propuesta en el Libro Blanco. Si el Congreso adopta con celeridad el paquete de medidas propuesto se detendrá el debate que actualmente tiene lugar sobre el derecho de autor en los entornos de las redes digitales. En concreto, Lehman parece esperar que la adopción del Libro Blanco como propuesta legislativo lo dote de un mayor valor como autoridad jurídica. Espera, por ejemplo, que dicho Informe sea visto como una especie de historia legislativa de las enmiendas adoptadas, por lo que si un juez se encuentra con la necesidad de decidir un asunto controvertido acerca del derecho de autor en las redes digitales adoptará la postura claramente favorable a los derechohabientes del Libro Blanco, con la creencia de que el Congreso la respalda. La existencia de discusiones más abiertas acerca de la política legislativa sobre el derecho de autor en los entornos en línea puede conducir a nuevas leyes o interpretaciones de las ya existentes en una manera menos favorable a los intereses de las industrias que los que el Libro Blanco traería. El Libro Blanco trata de anticiparse a esto.

El apartado anterior ha dado algunas razones para dudar que se necesiten nuevos derechos por el momento o, si se necesita alguno, si ya se han encontrado las soluciones jurídicas adecuadas.

A lo mejor tiene sentido esperar a ver como se desarrollan el ciberespacio y los mercados para las reproducciones digitales para desarrollar y adoptar nuevas normas jurídicas, de modo que sea más claro cuando una intervención jurídica va a tener éxito en evitar imperfecciones en los mercados u otros efectos no deseables.

#### IV. ¿QUIÉN DEBERÍA ESTABLECER LOS DERECHOS DE AUTOR EN EL CIBERESPACIO?

Tradicionalmente, el derecho de autor se ha ocupado principalmente de regular las actividades de empresas que explotaban las obras creadas por los autores. En general, no se ha intentado regular las actividades de ciudadanos individuales con respecto a las reproducciones de sus obras. Como consecuencia, muchos usos privados de las obras han comenzado a ser aceptados por la gente como algo natural.

Como el derecho de autor regulaba relaciones de empresa a empresa (identificando quién controlaba cierto abanico de derechos que le habían sido transmitidos antes de emprender una nueva aventura empresarial) tenía sentido que el proceso legislativo lo llevaran a cabo técnicos muy preparados (o *expertos*, como los llama la OMPI), capaces de formular propuestas legislativas complejas que afectasen a industrias particulares, como las retransmisiones por cable o la radiodifusión televisiva. Esto ha creado un clima en el cual el proceso legislativo está dirigido por personas que desean formular una ley en su jerga particular, y no siente ninguna necesidad de consultar a nadie, excepto ellos mismos, sobre si la legislación propuesta tiene en cuenta el interés público.

En la medida en la que el derecho de autor se extiende más concretamente para regular las actividades de individuos normales, se hace más deseable (también necesario) incluir a representantes de las asociaciones de usuarios en la arena legislativa. El impulso necesario para ampliar las discusiones de política legislativa para incluir a los representantes de los usuarios que aquí definiendo deriva en buena medida de una preocupación utilitaria. Si se pretende que el público respete los derechos de autor en el ciberespacio, no es lógico tener a algunos de sus representantes involucrados en las discusiones sobre la construcción de dichas normas, de manera que el público se convenza de que son justa? Si la ley tiene un sentido para los usuarios, no será más probable que la respeten, obviando por tanto la necesidad de esfuerzos agresivos para hacerla respetar?

Demasiado a menudo, los intereses de los usuarios han sido excluidos de las discusiones legislativas acerca del derecho de autor. Lo mismo podría decirse de los autores. Para ser sinceros, hay más fanfarria acerca de los sagrados derechos de los autores entre las industrias que explotan sus obras que una preocupación y apoyo concretos para los que lo autores del mundo real hacen, y sobre sus muy fundadas preocupaciones acerca del entorno digital. La UNESCO puede hacer más para fortalecer y ensanchar el debate entre los autores, los usuarios y los editores, de modo que la ley que establezca los correspondiente derechos merezca ser respetada.

## V. POSTURAS NACIONALES

Las naciones tienen distintas tradiciones jurídicas acerca de la protección de los derechos de autor. Estas tradiciones difieren en un grado bastante considerable, como se ve en el siguiente ejemplo: Algunos países protegen obras



que son producto de un gasto importante de tiempo, dinero y esfuerzo (los llamados derechos de autor derivados del "sudor de la frente" o de "colección industrial"); mientras que otros requieren que una obra sea una creación original propia de su autor para que pueda recibir protección jurídica. Algunos países consideran las emisiones de radiodifusión y los fonogramas como asimiladas al régimen de las obras literarias, mientras que otros emplean un régimen jurídico para emisiones y fonogramas y otro para las obra literarias y artísticas. Algunos países otorgan al autor un derecho exclusivo de comunicación al público, mientras que otros otorgan un derecho de distribución de reproducciones de las obras que no es equivalente a los derecho de comunicación pública de otros países. Algunos países tienen excepciones de uso lícito o de copia privada, mientras que otros no.

Incluso aunque la Convención de Berna haya alcanzado algún grado de armonización respecto de las leyes de derecho de autor, por medio del establecimiento de un estándar mínimo necesario para ser miembro de la Unión de Berna, también la Convención es en buena medida tributaria de las distintas tradiciones nacionales. Su principal contribución al derecho internacional de autor, aparte de sentar unos estándares mínimos, ha sido conseguir que los países se pongan de acuerdo en el principio de tratamiento nacional, según el cual, las obras de los extranjeros reciben el mismo nivel de protección que el país otorgue a sus propios nacionales.

Una armonización adicional en el derecho de autor ha sido la conseguida por el Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con del comercio (ADPIC), en el seno del GATT. Según el ADPIC, los países miembros de la OMC están ahora, por ejemplo, obligados a proteger los programas de ordenador como obras literarias. Sin embargo, como en el Convenio de Berna, los ADPIC hacen muy poco para reducir el nivel de divergencias sustanciales entre el contenido de las diversas leyes nacionales, que varía de un país a otro.

Hasta la llegada de los entornos de redes digitales globales, el derecho de autor internacional podía tolerar diferencias entre las distintas tradiciones nacionales. La armonización en ciertos aspectos técnicos, como el ponerse de acuerdo en proteger los programas de ordenador bajo el derecho de autor, era adecuada para proteger a aquellos que deseaban exportar sus obras a otros países ya que significaba que la burda piratería (por ejemplo, la copia literal) era ilegal. El principio de tratamiento nacional significaba que no se iba tratar peor a los exportadores que a los propios autores nacionales. Si algún exportador estaba preocupado acerca de distribuir sus obras en un país concreto, por-

que tenía una protección jurídica insuficiente, podía simplemente abstenerse de distribuir sus copias allí, sabiendo que las reglas anti-piratería impedirían a terceros hacerlo sin su permiso. Además, los principios sobre conflictos de leyes para casos de propiedad intelectual resolvían muchas de las disputas.

Sin embargo, el ciberespacio no entiende de fronteras nacionales. Es tan fácil para alguien desde España visitar un servidor de los Estados Unidos o Australia, como visitar uno situando en la habitación de al lado, puesto que todos ellos se encuentran en la misma red. Los mercados para la explotación de obras protegidas en los entornos en línea es muy posible que tengan también un carácter global. Por tanto, parece que tiene que haber una nueva y mucho más detallada armonización respecto de las normas de derecho de autor en el ciberespacio, o bien unos principios sobre conflicto de leyes mejor definidos, o ambas cosas a la vez para que el derecho de autor se aplique de una forma satisfactoria en el ciberespacio.

Las iniciativas para armonizar el derecho de autor en el ciberespacio ya están en camino, incluyendo aquellas patrocinadas por la OMPI, y sin duda van a encontrar resistencia por parte de los países, que quieren preservar sus tradiciones nacionales. Por ejemplo, la Propuesta contenida en el Libro Blanco de que los derechos morales sean renunciables a través de un contrato es muy posible que encuentre oposición en algunos países europeos. Incluso dentro de la U.E. se ha revelado la escasa voluntad que había de abandonar las tradiciones nacionales en una reunión que tuvo lugar algunos años atrás. Si los países europeos no son capaces de ponerse de acuerdo entre ellos de cara a una armonización, seguramente no podemos esperar que lo haga el resto del mundo.

Otro ejemplo de un intento de armonización que encontraría una firme oposición por parte de al menos un país es aquella que obligaría a los Estados Unidos a abandonar su doctrina del uso lícito. Semejante medida se encontraría (según mis predicciones) con una oposición frontal, y llegado el caso, con la desobediencia civil. A pesar de la minúscula versión del uso lícito que el libro Blanco cree que existe en los entornos de redes digitales, el apoyo del público al uso lícito es muy fuerte en los Estados Unidos, e incluye apoyos para que se aplique de una manera relativamente generosa en el ciberespacio.

Esto me conduce hacia el punto al que quería llegar. Imaginemos que ocurre que la mayoría de las personas en el mundo (da igual que usen las palabras uso lícito o cualesquiera otras) están de acuerdo con el sentimiento aplastantemente mayoritario en los Estados Unidos de que debería ser legal hacer

una reproducción privada ocasional, con fines no comerciales o educativos de ciertos tipos de obras como resúmenes de noticias o artículos científicos. Si esto fuera así, un régimen jurídico internacional de protección de los derechos de los autores debería aceptar esto como un hecho consumado, y elaborar un código ético para ayudar a la gente discernir lo que es correcto copiar y lo que no lo es. En otras palabras, ¿no es más lógico armonizar las normas de acuerdo con la idea que tiene la gente acerca del derecho de autor que hacerlo con un nivel muy alto de protección que es extraño a la concepción general de lo que es justo? ¿Qué clase de esfuerzo de armonización ganaría más respecto para la protección jurídica de los derechos de los autores?

En mi opinión, un derecho de autor será más generalmente aceptado si está de acuerdo con las expectativas de sus destinatarios sobre lo que la ley debe de ser. Sería a todas luces un error si el derecho de autor se convirtiese en una suerte de derecho *restrictivo*, como el que prohibió la venta de bebidas alcohólicas en los Estados Unidos durante algunos años. La prohibición no funcionó entonces, y es poco probable que funcione para el derecho de autor en el ciberespacio.

En última instancia, debe hacerse un esfuerzo para ampliar el número de participantes en las decisiones sobre cuáles son los derechos que los autores deben tener en el ciberespacio para aumentar al máximo posible las probabilidades de que las normas que se adopten sean consideradas por el público como justas y que merecen respeto.

La UNESCO parece estar bien situada para emprender este esfuerzo. Esta conferencia es un paso valioso en la dirección de una armonización equilibrada de los derechos de autor en el ciberespacio. Esperemos que el esfuerzo continúe hasta que la tarea se haya completado con éxito.